

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 25/09/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2022-00099-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 11:29AM...	 
2	20001-33-33-006-2022-00226-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MINIA GOMEZ FIGUEROA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	LOSAUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 11:29AM...	 
3	20001-33-33-006-2022-00227-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	LOSAUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 11:29AM...	 
4	20001-33-33-006-2022-00239-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARMEN ROSA MERCADO MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	TUPSE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:28AM...	 
5	20001-33-33-006-2022-00240-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	LOSAUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 11:29AM...	 

6	20001-33-33-006-2022-00241-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLAUDIA PATRICIA COTES BRUGES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	TUPSE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:28AM...	
7	20001-33-33-006-2022-00289-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPSE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pim...	
8	20001-33-33-006-2022-00291-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MILENA LUCIA SALAS ACOSTA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TUPSE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pim...	
9	20001-33-33-006-2022-00443-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto declara ilegalidad de providencia	LOSAUTO DEJA SIN EFECTO AUTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 11:29AM...	
10	20001-33-33-006-2023-00379-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA MARIA MANJARRES GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto admite demanda	JBCSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:13AM...	

11	20001-33-33-006-2023-00381-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARITZA ISABEL MARTINEZ AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto admite demanda	JBCSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:13AM...	 
12	20001-33-33-006-2023-00383-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA ELSY HERRERA SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto admite demanda	JBCSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:13AM...	 
13	20001-33-33-006-2023-00384-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIVA MARCELA COTES DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto admite demanda	JBCSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:13AM...	 
14	20001-33-33-006-2023-00385-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LIDIA GOMEZ FRANCO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto admite demanda	JBCSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:13AM...	 
15	20001-33-33-006-2023-00390-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	VALERY YINETH MOLINA LAGUNA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, FUNDINAJ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto inadmite demanda	JBCSE INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:13AM...	 
16	20001-33-33-006-2023-00393-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIELA DE JESUS ESPAÑA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto admite demanda	JBCSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:13AM...	 

17	20001-33-33-006-2023-00397-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YOMAR DE JESUS CASTRO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto admite demanda	JBCSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:13AM...	 
18	20001-33-33-006-2023-00399-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ARMANDO ALBERTO MARTINEZ SIERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2023	Auto admite demanda	JBCSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:13AM...	 
19	20001-33-33-006-2023-00453-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MANUEL ENRIQUE TAICUS CANTICUS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL	Acciones de Tutela	22/09/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE TUTELA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 22 2023 10:13AM...	 

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00099-00

Observa el Despacho que, en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito y, por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada. Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a proferir Sentencia Anticipada por Escrito en el presente Proceso.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00099-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Anotado lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Así las cosas, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

- Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas al demandante CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5° de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 77.006.114 y TP No. 55.217 del C.S. de la J como apoderado principal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00099-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MINIA GOMEZ FIGUEROA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00226-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Excepción Previa propuesta en este Proceso.



Anotado lo anterior y Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

“(...)

“...El capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo, como un requisito formal de la demanda, de tal manera que, se permita determinar con precisión que los actos administrativos son Demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de esta Ley (1437 de 2011), de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 101.

De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
(...)*

-Se deja constancia que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, No propuso Excepciones Previas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. -

El Despacho decidirá la presente Excepción Previa conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto el Art. 43 del CPACA, define los Actos Administrativos Definitivos como aquellos “... *que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación*”.

En ese sentido ha sido clara la Doctrina como la Jurisprudencia, en señalar que estos Actos Administrativo Definitivos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación definitiva, se diferencian de los Actos de Tramite o Preparatorios, siendo estos últimos Actos Preliminares de la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto, esto es, a manera de ejemplo Actos de Autorización o los que ordenan la apertura de una Licitación.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del 15 de octubre de 2019, radicado 25000-23-43-0002017-01441(1946-19), a referirse a los Actos de Tramite preciso lo siguiente:

“... los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del Acto Administrativo Definitivo...”

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, y que es objeto de Impugnación en el presente Proceso, si bien es cierto, el Ministerio de Educación reconoce la autonomía de cada entidad territorial Certificada en Educación para administrarla dentro del área de su competencia, en los términos de la Ley 715 del 2001, lo que conlleva decidir sobre el pago de las Prestaciones del Personal Administrativo y Docente financiados con recursos del SGP y si es del caso determinar cuáles conceptos son inconstitucionales y Suspende de manera inmediata su pago, también lo es, que en dicho Acto Administrativo el Ministerio se ratifica y reitera las Directrices dadas al Municipio de Valledupar, como rector de esta política pública, en el sentido de rechazar la solicitud de revisión de la Deuda Laboral derivada del ACUERDO MUNICIPAL 13 de 1983, que crea la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, precisando que los recursos del SGP no pueden utilizarse para financiar esta prestación de carácter extralegal amparado en el CONCEPTO 2302 de 2017 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.

En efecto reitera el Ministerio su deber legal de orientar el actuar de las entidades Certificadas en la Educación, y por tanto su competencia para proferir Actos Administrativos mediante los cuales se impartieron orientaciones sobre el pago de

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00226-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

PRIMAS EXTRALEGALES, recabando que después del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968, las Corporaciones o Autoridades territoriales no cuentan con competencia para determinar el RÉGIMEN SALARIAL y PRESTACIONAL de los servidores de la Educación, por lo que las Primas Extralegales carecen de amparo constitucional y no pueden ser pagadas por el estado y, en el mismo sentido señala enfáticamente que No existen DERECHOS ADQUIRIDOS en contravía de la constitución y por tanto la administración debe evitar el pago de lo no debido so pena de incurrir en actuaciones que acarreen Investigaciones Disciplinarias y Fiscales.

Así las cosas, observa este Despacho que el Acto Administrativo al que se ha hecho referencia, no es un SIMPLE ACTO DE TRAMITE O IMPULSO sino un acto que adopto una decisión de fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional con relación a la apropiación del giro de recursos del SGP al Municipio de Valledupar para asumir la deuda laboral derivada de la creación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, invocando la ilegalidad e inconstitucionalidad de esta prestación de carácter extralegal dentro de su competencia como rector de esta política pública.

Se precisa además que los argumentos invocados por el Ministerio en el Acto Administrativo citado corresponden al Litigio planteado en el presente proceso y serán objeto de valoración por este despacho en la Sentencia que ponga fin al presente proceso.

Por lo expuesto, la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad y el despacho No Accederá a declarar probada la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP 107.775 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al poder conferido y al doctor RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con CC No. 1.082.068.658 y TP 358.298 del C.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00226-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

S de la J en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA HERRERA CONTRERAS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION–SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00227-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Excepción Previa propuesta en este Proceso.



Anotado lo anterior y Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

“(...)

“...El capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo, como un requisito formal de la demanda, de tal manera que, se permita determinar con precisión que los actos administrativos son Demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de esta Ley (1437 de 2011), de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 101.

De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
(...)*

-Se deja constancia que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, No propuso Excepciones Previas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. -

El Despacho decidirá la presente Excepción Previa conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto el Art. 43 del CPACA, define los Actos Administrativos Definitivos como aquellos “... *que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación*”.

En ese sentido ha sido clara la Doctrina como la Jurisprudencia, en señalar que estos Actos Administrativo Definitivos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación definitiva, se diferencian de los Actos de Tramite o Preparatorios, siendo estos últimos Actos Preliminares de la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto, esto es, a manera de ejemplo Actos de Autorización o los que ordenan la apertura de una Licitación.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del 15 de octubre de 2019, radicado 25000-23-43-0002017-01441(1946-19), a referirse a los Actos de Tramite preciso lo siguiente:

“... los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del Acto Administrativo Definitivo...”

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, y que es objeto de Impugnación en el presente Proceso, si bien es cierto, el Ministerio de Educación reconoce la autonomía de cada entidad territorial Certificada en Educación para administrarla dentro del área de su competencia, en los términos de la Ley 715 del 2001, lo que conlleva decidir sobre el pago de las Prestaciones del Personal Administrativo y Docente financiados con recursos del SGP y si es del caso determinar cuáles conceptos son inconstitucionales y Suspende de manera inmediata su pago, también lo es, que en dicho Acto Administrativo el Ministerio se ratifica y reitera las Directrices dadas al Municipio de Valledupar, como rector de esta política pública, en el sentido de rechazar la solicitud de revisión de la Deuda Laboral derivada del ACUERDO MUNICIPAL 13 de 1983, que creo la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, precisando que los recursos del SGP no pueden utilizarse para financiar esta prestación de carácter extralegal amparado en el CONCEPTO 2302 de 2017 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.

En efecto reitera el Ministerio su deber legal de orientar el actuar de las entidades Certificadas en la Educación, y por tanto su competencia para proferir Actos Administrativos mediante los cuales se impartieron orientaciones sobre el pago de

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2022-00227-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

PRIMAS EXTRALEGALES, recabando que después del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968, las Corporaciones o Autoridades territoriales no cuentan con competencia para determinar el RÉGIMEN SALARIAL y PRESTACIONAL de los servidores de la Educación, por lo que las Primas Extralegales carecen de amparo constitucional y no pueden ser pagadas por el estado y, en el mismo sentido señala enfáticamente que No existen DERECHOS ADQUIRIDOS en contravía de la constitución y por tanto la administración debe evitar el pago de lo no debido so pena de incurrir en actuaciones que acarreen Investigaciones Disciplinarias y Fiscales.

Así las cosas, observa este Despacho que el Acto Administrativo al que se ha hecho referencia, no es un SIMPLE ACTO DE TRAMITE O IMPULSO sino un acto que adopto una decisión de fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional con relación a la apropiación del giro de recursos del SGP al Municipio de Valledupar para asumir la deuda laboral derivada de la creación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, invocando la ilegalidad e inconstitucionalidad de esta prestación de carácter extralegal dentro de su competencia como rector de esta política pública.

Se precisa además que los argumentos invocados por el Ministerio en el Acto Administrativo citado corresponden al Litigio planteado en el presente proceso y serán objeto de valoración por este despacho en la Sentencia que ponga fin al presente proceso.

Por lo expuesto, la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad y el despacho No Accederá a declarar probada la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP 107.775 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al poder conferido y al doctor RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con CC No. 1.082.068.658 y TP 358.298 del C.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2022-00227-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

S de la J en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MERCADO MONTERO
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION y
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00239-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Excepción Previa propuesta en este Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

“(…)

“...El capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo, como un requisito formal de la demanda, de tal manera que, se permita determinar con precisión que los actos administrativos son Demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de esta Ley (1437 de 2011), de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 101.

De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
(...)*

-Se deja constancia que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, No propuso Excepciones Previas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. -

El Despacho decidirá la presente Excepción Previa conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto el Art. 43 del CPACA, define los Actos Administrativos Definitivos como aquellos “... que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación”.

En ese sentido ha sido clara la Doctrina como la Jurisprudencia, en señalar que estos Actos Administrativo Definitivos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación definitiva, se diferencian de los Actos de Tramite o Preparatorios, siendo estos últimos Actos Preliminares de la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto, esto es, a manera de ejemplo Actos de Autorización o los que ordenan la apertura de una Licitación.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del 15 de octubre de 2019, radicado 25000-23-43-0002017-01441(1946-19), a referirse a los Actos de Tramite preciso lo siguiente:

“... los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del Acto Administrativo Definitivo...”

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, y que es objeto de Impugnación en el presente Proceso, si bien es cierto, el Ministerio de Educación reconoce la autonomía de cada entidad territorial Certificada en Educación para administrarla dentro del área de su competencia, en los términos de la Ley 715 del 2001, lo que conlleva decidir sobre el pago de las Prestaciones del Personal Administrativo y Docente financiados con recursos del SGP y si es del caso determinar cuáles conceptos son inconstitucionales y Suspenden de manera inmediata su pago, también lo es, que en dicho Acto Administrativo el Ministerio se ratifica y reitera las Directrices dadas al Municipio de Valledupar, como rector de esta política pública, en el sentido de rechazar la solicitud de revisión de la Deuda Laboral derivada del ACUERDO MUNICIPAL 13 de 1983, que creo la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, precisando que los recursos del SGP no pueden utilizarse para financiar esta prestación de carácter extralegal amparado en el CONCEPTO 2302 de 2017 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.

En efecto reitera el Ministerio su deber legal de orientar el actuar de las entidades Certificadas en la Educación, y por tanto su competencia para proferir Actos Administrativos mediante los cuales se impartieron orientaciones sobre el pago de PRIMAS EXTRALEGALES, recabando que después del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968, las Corporaciones o Autoridades territoriales no cuentan con competencia para determinar el RÉGIMEN SALARIAL y PRESTACIONAL de los servidores de la

Educación, por lo que las Primas Extralegales carecen de amparo constitucional y no pueden ser pagadas por el estado y, en el mismo sentido señala enfáticamente que No existen DERECHOS ADQUIRIDOS en contravía de la constitución y por tanto la administración debe evitar el pago de lo no debido so pena de incurrir en actuaciones que acarreen Investigaciones Disciplinarias y Fiscales.

Así las cosas, observa este Despacho que el Acto Administrativo al que se ha hecho referencia, no es un SIMPLE ACTO DE TRAMITE O IMPULSO sino un acto que adopto una decisión de fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional con relación a la apropiación del giro de recursos del SGP al Municipio de Valledupar para asumir la deuda laboral derivada de la creación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, invocando la ilegalidad e inconstitucionalidad de esta prestación de carácter extralegal dentro de su competencia como rector de esta política pública.

Se precisa además que los argumentos invocados por el Ministerio en el Acto Administrativo citado corresponden al Litigio planteado en el presente proceso y serán objeto de valoración por este despacho en la Sentencia que ponga fin al presente proceso.

Por lo expuesto, la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad y el despacho No Accederá a declarar probada la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP 107.775 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al poder conferido y al doctor RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con CC No. 1.082.068.658 y TP 358.298 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00239-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00240-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Excepción Previa propuesta en este Proceso.



Anotado lo anterior y Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al

reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

“(…)

“...El capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo, como un requisito formal de la demanda, de tal manera que, se permita determinar con precisión que los actos administrativos son Demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de esta Ley (1437 de 2011), de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 101.

De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
(...)*

-Se deja constancia que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, No propuso Excepciones Previas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. -

El Despacho decidirá la presente Excepción Previa conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto el Art. 43 del CPACA, define los Actos Administrativos Definitivos como aquellos “... que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación”.

En ese sentido ha sido clara la Doctrina como la Jurisprudencia, en señalar que estos Actos Administrativo Definitivos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación definitiva, se diferencian de los Actos de Tramite o Preparatorios, siendo estos últimos Actos Preliminares de la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto, esto es, a manera de ejemplo Actos de Autorización o los que ordenan la apertura de una Licitación.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del 15 de octubre de 2019, radicado 25000-23-43-0002017-01441(1946-19), a referirse a los Actos de Tramite preciso lo siguiente:

“... los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del Acto Administrativo Definitivo...”

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, y que es objeto de Impugnación en el presente Proceso, si bien es cierto, el Ministerio de Educación reconoce la autonomía de cada entidad territorial Certificada en Educación para administrarla dentro del área de su competencia, en los términos de la Ley 715 del 2001, lo que conlleva decidir sobre el pago de las Prestaciones del Personal Administrativo y Docente financiados con recursos del SGP y si es del caso determinar cuáles conceptos son inconstitucionales y Suspende de manera inmediata su pago, también lo es, que en dicho Acto Administrativo el Ministerio se ratifica y reitera las Directrices dadas

al Municipio de Valledupar, como rector de esta política pública, en el sentido de rechazar la solicitud de revisión de la Deuda Laboral derivada del ACUERDO MUNICIPAL 13 de 1983, que creo la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, precisando que los recursos del SGP no pueden utilizarse para financiar esta prestación de carácter extralegal amparado en el CONCEPTO 2302 de 2017 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.

En efecto reitera el Ministerio su deber legal de orientar el actuar de las entidades Certificadas en la Educación, y por tanto su competencia para proferir Actos Administrativos mediante los cuales se impartieron orientaciones sobre el pago de PRIMAS EXTRALEGALES, recabando que después del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968, las Corporaciones o Autoridades territoriales no cuentan con competencia para determinar el RÉGIMEN SALARIAL y PRESTACIONAL de los servidores de la Educación, por lo que las Primas Extralegales carecen de amparo constitucional y no pueden ser pagadas por el estado y, en el mismo sentido señala enfáticamente que No existen DERECHOS ADQUIRIDOS en contravía de la constitución y por tanto la administración debe evitar el pago de lo no debido so pena de incurrir en actuaciones que acarreen Investigaciones Disciplinarias y Fiscales.

Así las cosas, observa este Despacho que el Acto Administrativo al que se ha hecho referencia, no es un SIMPLE ACTO DE TRAMITE O IMPULSO sino un acto que adopto una decisión de fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional con relación a la apropiación del giro de recursos del SGP al Municipio de Valledupar para asumir la deuda laboral derivada de la creación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, invocando la ilegalidad e inconstitucionalidad de esta prestación de carácter extralegal dentro de su competencia como rector de esta política pública.

Se precisa además que los argumentos invocados por el Ministerio en el Acto Administrativo citado corresponden al Litigio planteado en el presente proceso y serán objeto de valoración por este despacho en la Sentencia que ponga fin al presente proceso.

Por lo expuesto, la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad y el despacho No Accederá a declarar probada la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2022-00240-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP 107.775 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al poder conferido y al doctor RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con CC No. 1.082.068.658 y TP 358.298 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA COTES BRUGES
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00241-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Excepción Previa propuesta en este Proceso.



Teniendo en cuenta lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

“(…)

“...El capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo, como un requisito formal de la demanda, de tal manera que, se permita determinar con precisión que los actos administrativos son Demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de esta Ley (1437 de 2011), de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 101.

De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
(…)*

-Se deja constancia que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, No propuso Excepciones Previas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. -

El Despacho decidirá la presente Excepción Previa conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto el Art. 43 del CPACA, define los Actos Administrativos Definitivos como aquellos “... que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación”.

En ese sentido ha sido clara la Doctrina como la Jurisprudencia, en señalar que estos Actos Administrativo Definitivos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación definitiva, se diferencian de los Actos de Tramite o Preparatorios, siendo estos últimos Actos Preliminares de la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto, esto es, a manera de ejemplo Actos de Autorización o los que ordenan la apertura de una Licitación.

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del 15 de octubre de 2019, radicado 25000-23-43-0002017-01441(1946-19), a referirse a los Actos de Tramite preciso lo siguiente:

“... los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del Acto Administrativo Definitivo...”

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, y que es objeto de Impugnación en el presente Proceso, si bien es cierto, el Ministerio de Educación reconoce la autonomía de cada entidad territorial Certificada en Educación para administrarla dentro del área de su competencia, en los términos de la Ley 715 del 2001, lo que conlleva decidir sobre el pago de las Prestaciones del Personal Administrativo y Docente financiados con recursos del SGP y si es del caso determinar cuáles conceptos son inconstitucionales y Suspenden de manera inmediata su pago, también lo es, que en dicho Acto Administrativo el Ministerio se ratifica y reitera las Directrices dadas al Municipio de Valledupar, como rector de esta política pública, en el sentido de rechazar la solicitud de revisión de la Deuda Laboral derivada del ACUERDO MUNICIPAL 13 de 1983, que creo la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, precisando que los recursos del SGP no pueden utilizarse para financiar esta prestación de carácter extralegal amparado en el CONCEPTO 2302 de 2017 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.

En efecto reitera el Ministerio su deber legal de orientar el actuar de las entidades Certificadas en la Educación, y por tanto su competencia para proferir Actos Administrativos mediante los cuales se impartieron orientaciones sobre el pago de PRIMAS EXTRALEGALES, recabando que después del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968, las Corporaciones o Autoridades territoriales no cuentan con competencia para determinar el RÉGIMEN SALARIAL y PRESTACIONAL de los servidores de la

Educación, por lo que las Primas Extralegales carecen de amparo constitucional y no pueden ser pagadas por el estado y, en el mismo sentido señala enfáticamente que No existen DERECHOS ADQUIRIDOS en contravía de la constitución y por tanto la administración debe evitar el pago de lo no debido so pena de incurrir en actuaciones que acarreen Investigaciones Disciplinarias y Fiscales.

Así las cosas, observa este Despacho que el Acto Administrativo al que se ha hecho referencia, no es un SIMPLE ACTO DE TRAMITE O IMPULSO sino un acto que adopto una decisión de fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional con relación a la apropiación del giro de recursos del SGP al Municipio de Valledupar para asumir la deuda laboral derivada de la creación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, invocando la ilegalidad e inconstitucionalidad de esta prestación de carácter extralegal dentro de su competencia como rector de esta política pública.

Se precisa además que los argumentos invocados por el Ministerio en el Acto Administrativo citado corresponden al Litigio planteado en el presente proceso y serán objeto de valoración por este despacho en la Sentencia que ponga fin al presente proceso.

Por lo expuesto, la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad y el despacho No Accederá a declarar probada la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP 107.775 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al poder conferido y al doctor RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con CC No. 1.082.068.658 y TP 358.298 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la Parte Demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00241-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00289-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a seguir con el trámite en este Proceso.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00289-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Para el efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandante en la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Solicito oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique la fecha en la que fue puesto a disposición el dinero por concepto de cesantías parciales y/o definitivas, del proceso de la referencia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que No es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

En efecto, aporta como Prueba la Parte Demandante Certificación expedida por la FIDUPREVISORA donde consta la fecha en la que quedaron a disposición sus Cesantías.

Así las cosas, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la Prueba descrita, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la MARIA LOURDES VARGAS ZAPATA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5° de la ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se,

DISPONE

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00289-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 77.006.114 y TP No. 55.217 del C.S. de la J como apoderado principal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MILENA LUCIA SALAS ACOSTA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00291-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a continuar con el trámite de este Proceso.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00291-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A citado, el Despacho Fijara el Litigio en los siguientes términos:

-Determinar si la señora MILENA LUCIA SALAS ACOSTA, tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Invalidez, actualizando el monto de la misma incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de adquisición del estatus de pensionado y si en consecuencia se debe declarar la Nulidad de los actos Administrativos demandados y ordenar la reliquidación y el pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las que se ordene reconocer en este proveído.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 77.006.114 y TP No. 55.217 del C.S. de la J como apoderado principal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00291-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00443-00

Se percata el Despacho que mediante Auto de fecha 06 de marzo de 2023 se Inadmitió la presente Demanda, Concediéndole al Demandante un plazo de diez (10) días para que corrigiera los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Así las cosas, el Despacho mediante Auto de fecha 28 de Julio de 2023 Resolvió RECHAZAR la presente Demanda como quiera que la Parte Demandante No había Subsanado los defectos advertidos.

Ahora bien, advierte el Despacho que incurrió en un Error, como quiera que mediante Memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 15 de agosto de 2023, la Parte demandante presento Escrito de Subsanación de Demanda, el cual no fue advertido por esta Agencia Judicial

En ese sentido, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de Seis (6) de marzo de 2023

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, se considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del Auto de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó RECHAZAR la presente Demanda, como quiera que fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Seis (6) de marzo de 2023.

Lo anterior, sustrae a esta Agencia Judicial de la necesidad de pronunciarse sobre al Recurso de Apelación presentado por la Parte Demandante el día 02 de agosto de 2023 contra la decisión adoptada por el Despacho el día 28 de Julio de 2023 mediante la cual se RECHAZO la Demanda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023, mediante el cual se procedió a RECHAZAR la presente Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este Auto, continuar con el trámite de este Proceso

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA MANJARRES GUTIERREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00379-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00379-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA ISABEL MARTINEZ AREVALO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00381-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00381-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ELSY HERRERA SUAREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00383-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00383-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIVA MARCELA COTES DIAZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00384-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00384-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDIA GÓMEZ FRANCO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00385-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, henioalvaradoroyoero@outlook.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00385-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerle personería Jurídica al Doctor, ENIO ALVARADO ROYERO, identificado con C.C No. 2.902.942 y T.P No. 3.990 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALERY YINETH MOLINA LAGUNA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00390-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. la presente demanda por lo que se procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control precedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es precedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por VALERY YINETH MOLINA LAGUNA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA DE JESUS ESPAÑA GOMEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00393-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00393-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOMAR DE JESUS CASTRO RAMIREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00397-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00397-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO ALBERTO MARTINEZ SIERRA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00399-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00399-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.